



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA EN
TRASLADOS ELECTRÓNICOS
En: www.ramajudicial.gov.co JUZGADOS DE FAMILIA

HOY 24 DE ABRIL DE 2024
SE FIJA EN LISTA EL SIGUIENTE TRASLADO

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	FECHA AUTO y/o ACTUACION	TRASLADO	TÉRMINO DEL TRASLADO	INICIA	TERMINA
1	2021-00232	Filiación	23 de abril de 2024	recurso de reposición frente a auto del 10 de abril de 2024 (SE ANEXA)	3 DÍAS (Art. 318 y 319 CGP)	25/04/2024 a las 8:00am	29/04/2024 a las 5:00Pm

Nota:

- Si el documento del que se corre traslado contiene información **RESERVADA**, favor solicitarlo al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Favor **REMITIR** el respectivo pronunciamiento al correo electrónico del Juzgado: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

KAROL JOHANA RODRIGUEZ ORTEGA
SECRETARIA

PROCESO FILIACIÓN No. 2021-00232-00

PABLO ERASMO CHAVES CORAL <cochaeraspablo@gmail.com>

Mar 16/04/2024 4:33 PM

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Nariño - Pasto <j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (268 KB)

Rec. rep. aut. 10-04-24 proc. filiación 2021-00232-00..pdf;

Muy buenas tardes, a través del presente mensaje de datos remito en formato adjunto pdf recurso de reposición y en subsidio apelación frente a la decisión proferida el día 10 de abril de los cursantes.

Atentamente,

Pablo Chaves Coral

C. C. No. 98.397.690 Pasto

T. P. No. 303.682 C. S. de la J.

San Juan de Pasto (Nar), 16 de abril de 2024

Señora.

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

E. S. D.

Ref.: Proceso No. 520013110001-2021-00232-00.

Demandante: KATHELYN ANDREA BOLAÑOS CASTILLO

Demandado: PAOLA ANDREA DAZA CHÁVEZ - R. L. A.M.Z.D.

Presunto Padre: EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO

El suscrito abogado, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso radicado bajo la partida de la referencia, por medio del presente escrito y con el debido respeto me dirijo al H. Despacho a efectos de manifestarle que interpongo recurso de reposición frente a la providencia adiada a 10 de abril del año que avanza en tanto dispone tener por **NO** contestada la demanda y correr traslado de la prueba pericial de ADN para efectos de establecer paternidad.

Constituyen razones de inconformidad frente a la citada providencia, las siguientes:

La decisión recurrida establece en su parte motiva: "... Posteriormente el día 08 de febrero del 2024, se le remite nuevamente el enlace del proceso dado a que **la doctora ANDREA ENRIQUEZ AZA, por llamada telefónica manifestó no haber recibido correo alguno en donde la notifiquen del ser curadora; el día 9 de febrero la doctora ANDREA ENRIQUEZ AZA acepta su cargo como Curadora Ad - Litem.** Hasta el día de hoy la señora Curadora Ad - Litem de los herederos indeterminados del causante EDGAR MELANDRO ZAMUDIO ZAMBRANO (Q.E.P.D.), **NO** remitió contestación de demanda dentro del término establecido." (El resaltado fuera de texto)

De la parte considerativa de la providencia impugnada y en especial del aparte en subrayas, se puede evidenciar que no existe certeza sobre que el traslado de la demanda con sus anexos se hubiese materializado de manera efectiva; es más, conforme a las constancias de autos, ha sido la misma auxiliar de la justicia Dra. Enríquez Daza quien ha manifestado al Despacho sus reiterados problemas con su correo electrónico y **NO** haber podido recibir correo alguno en donde se le notifique su designación y mucho menos se podría verificar o esperar que ocurrió el traslado para su contestación, circunstancia esta última que al parecer tampoco aconteció si tenemos en cuenta el evidente silencio frente a la demanda, lo cual, como su H. Despacho también conoce, le puede acarrear sanciones pecuniarias y disciplinarias por su omisión injustificada, circunstancias frente a las cuales su despacho tampoco se pronuncia en el auto atacado.

Para abundar en razones, parece importante traer a cita la constancia dejada por la citadora de su Despacho en cuanto consigna textualmente la contestación expuesta por la citada auxiliar cuando fue llamada a su abonado celular 322 5022119: ... “.. La verdad no sé a qué correo remitieron el oficio, pero yo no tengo ningún problema en ser curadora siempre he colaborado, y, lo que pasa es que estoy teniendo un poquito de problemas con el correo, inclusive yo hice el año pasado un cambio, de mi correo para que me notifiquen y la verdad también he presentado dificultades con este mismo, porque siempre dice almacenamiento lleno y no sé de qué, entonces si le pidiera el favor de que me lo vuelva a enviar al duendecilla064@gmail.com, y con mucho gusto yo sirvo de curadora, no tengo ningún problema.”.

Extraña entonces que, a pesar de la voluntad expuesta por la señora auxiliar de la justicia frente a la designación que le hiciera la judicatura, no se hubiese pronunciado dentro del término, lo que, aunado a lo afirmado con relación a las fallas presentadas con la dirección electrónica, determinan la incertidumbre sobre la notificación y traslado efectivos. Es más, frente a esta perplejidad, el despacho no ha realizado esfuerzos para procurar determinar sin asomo de duda si efectivamente ocurrió la notificación y se surtió el traslado, o al menos procurar estas diligencias importantes para las resultas del proceso en otras direcciones, inclusive la física registrada por la togada en el SIRNA, so pena de que se vuelva a incurrir en una causal de nulidad como la evidenciada por el H. Tribunal en otrora oportunidad atemperándose a la regla del numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P.

En ese orden de ideas, aparece claro que no se podía correr traslado del mencionado dictamen genético, pues bajo el supuesto de falta de integración del contradictorio, dicha probanza podría también estar afecta de una nulidad en tanto no se generó el espacio para su contradicción, lo que, de suyo, también imposibilitaría decidir de fondo el asunto.

De otro lado y frente al dictamen pericial presentado con relación al porcentaje de paternidad recuérdese que en otrora oportunidad (memorial del 13 de diciembre de 2022) presente mi inconformidad frente al mismo en los siguientes breves términos: “ Por lo demás, el estudio presentado por la Compañía designada no se asemeja en sus puntos decimales al inicialmente presentado por la parte demandante generando una duda porcentual razonable sobre la paternidad y no cumple con los requerimientos d) y e) del parágrafo 3o del artículo 1o de la ley 721 de 2001, relacionados con las Frecuencias Poblacionales Utilizadas y descripción del control de calidad del laboratorio.”, argumentos que aún se mantienen frente a la prueba adosada, mismos en los que se hace necesario ahondar y que solamente podrán ser abordados a través de la aclaración, modificación, complementación u objeción pero una vez se supere la irregularidad a la que me he referido con precedencia.

Con su venia y respeto Señora Juez, me permito recordar que el art. 42 del C. G. del P. consagra como un deber del operador judicial: "5. **Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia." (resaltamos) y a su turno, el numeral 12 ib., consagra también el deber de "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.", lo que de manera concordante nos traslada a la disposición del artículo 132 ib que a su letra reza: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación." (Resaltamos)

Bajo la óptica expuesta solicito se reponga la decisión adoptada en el auto de fecha 10 de los cursantes, mes y año, que dispuso: "TENER por NO CONETESTADA la demanda por parte de la Curadora Ad - Litem de los herederos indeterminados, doctora ANDREA LILIANA ENRIQUEZ AZA." y en esa medida se realice el debido control de legalidad a la diligencia de notificación personal y traslado a la citada auxiliar de la justicia para superar la irregularidad que pudo haber ocurrido debido a las constancias de autos y garantizar de esta manera el debido proceso y contradicción de los herederos inciertos e indeterminados del señor EDGAR MENANDRO SAMUDIO ZAMBRANO.

De igual manera y como consecuencia de lo anterior, se servirá dejar sin efectos o desvincular el traslado de la reseñada prueba genética hasta que se verifique la integración del contradictorio.

En el evento de que su H. Despacho disponga no reponer la providencia atacada, desde ya informo que presento de manera subsidiaria recurso de apelación para ante el superior funcional, el cual sustentare dentro de la oportunidad procesal respectiva.

De la Señora Juez, atentamente,



PABLO CHAVES CORAL

C. C. No. 98.397.690

T. P. No. 303. 682 C. S. de la J.